



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM112/PES/MORENA/672/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
Antecedentes	2
Consideraciones	4
A) Competencia	4
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	5
C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar	5
D) Estudio sobre la Medida Cautelar	9
1. Violación a las normas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez.	10
1.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez.	13
1.2 Medida cautelar pecuniaria.	20
E) Efectos	21
F) Medio de Impugnación	21
Acuerdo	22



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **PROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar por cuanto hace a violaciones a las normas de propaganda político-electoral por vulnerar el interés superior de la niñez respecto de tres links denunciados.

Antecedentes

1. Denuncia

El 28 de mayo de dos mil veintiuno¹, la **C. Belén del Rocio Cruz Cancino**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal 112 del perteneciente al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², con sede en Moloacán, Veracruz, escrito de denuncia en contra de la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez** en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Moloacán, Veracruz y el Partido Político **Fuerza Por México** por "*culpa in vigilando*", por presuntamente incurrir en la no protección del interés superior de la niñez y vulneración a las normas de propaganda político-electoral.

2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento

Por acuerdo de 31 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia la cual fue radicada con la clave de expediente **CG/SE/CM112/PES/MORENA/672/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.
² En lo sucesivo, OPLEV



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

1. Mediante Acuerdo de 31 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLEV, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas; las ligas electrónicas aportadas por el denunciante son las que a continuación se señalan:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=276280910869045&id=1024694149166863
- <https://www.facebook.com/102469414916863/posts/280426407121162/>
- <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/videos/380552646566526/>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=276280910869045&id=1024694149166863
- <https://www.facebook.com/102469414916863/posts/280426407121162/>
- <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/videos/380552646566526/>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=276280910869045&id=1024694149166863
- <https://www.facebook.com/102469414916863/posts/280426407121162/>
- <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/videos/380552646566526/>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=276280910869045&id=1024694149166863

³ En lo subsecuente, UTOE.



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

- <https://www.facebook.com/102469414916863/posts/280426407121162/>
- <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/videos/380552646566526/>

Asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionaran el domicilio de la C. **María Elizabeth Guerrero Sánchez**.

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, el día cuatro de junio se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁴ En adelante, la Comisión de Quejas.



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

Lo anterior, a fin de que cesen los actos y hechos que constituyen las infracciones a las normas de propaganda político-electoral por "...la producción de daños irreparables, la afectación de los principios de protección a niños, niñas y adolescentes, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados..."; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. Belén del Rocío Cruz Cancino**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal 112 con sede en Moloacán, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

- *"Solicitando el retiro de dichas publicaciones que se encuentran alojadas en la red social de Facebook dentro del perfil denominado Eli Guerrero.*
- *Así como una medida cautelar pecuniaria para ambos denunciados."*

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **violación a las normas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez.**

C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

- b) **Peligro en la demora**. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación**. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

⁵ Jf P. IJ. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

En el presente caso por la C. Belén del Rocío Cruz Cancino, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal 112 con sede en Moloacán, Veracruz, denuncia a la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez** en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Moloacán, Veracruz y el Partido Político **Fuerza Por México** por "*culpa in vigilando*"; por presuntos actos de **violación a las normas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis preliminar de la conducta denunciada:

1. Violación a las normas de propaganda político - electoral que vulnera el interés superior de la niñez.

Es importante precisar que, en el escrito de queja se advirtieron un total de doce ligas electrónicas; las cuales fueron desahogadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral mediante diligencias teniendo como resultado el Acta **AC-OPLEV-OE-810-2021**, de la cual se desprende que las **ligas se repiten**; por lo que, en el presente acuerdo solo se estudiara respecto de **TRES** enlaces electrónicos, mismas que serán insertadas en la tabla que se aprecia a continuación:

No.	Ligas electrónicas denunciadas
1.	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=276280910869045&id=1024694149166863
2.	https://www.facebook.com/102469414916863/posts/280426407121162/

CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

3. <https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/videos/380552646566526/>

Lo anterior, derivado de que después del análisis a dicha acta se puede apreciar que de las doce ligas plasmadas en el escrito de queja son repeticiones de los tres enlaces antes mencionados.

1. Violación a las normas de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez.

Marco Jurídico

En el ámbito Constitucional, los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, establecen, de manera armónica que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas,

lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, el interés superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, se dispone un reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, de manera expresa, a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Finalmente, contempla que el principio del interés superior del menor, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, en un ámbito convencional, el artículo 3º, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

hecho de atender el interés superior del niño, imponiendo tal obligación a los Estados que son parte del referido tratado internacional, para que, en estos entes se observe de manera puntual la protección amplia a favor del principio del interés superior del menor.

En ese orden, dentro de un margen legal, el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, igualmente un reconocimiento y una protección a favor del interés superior del menor.

De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran los de imagen de las niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su personalidad. Así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen de cualquier menor en los medios de comunicación social, por ejemplo, en la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatos y partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior⁶ ha señalado que "se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez".

⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ precisó que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

Por tales razones, la Sala Superior ha emitido criterio jurisprudencial 5/2017⁸ al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político-electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, por ejemplo, que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.

Al respecto, la misma Sala al emitir la Tesis XXIX/2018⁹, determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, no obstante, en el caso de que no se cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga fácilmente identificable a los niños, niñas o adolescentes, con el firme objeto de salvaguardar su imagen y, por tanto, su derecho a la intimidad.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar del interés superior del menor, el INE, emitió el acuerdo INE/CG508/2018, en el cual dictó los Lineamientos para la

⁷ Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE"

⁸ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

⁹ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. -



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda político y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo. Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda - candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

1.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de la niñez.

Respecto de la publicación en comento, se observa lo siguiente:

No. de enla ce	Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-810-2021
1	Correspondiente a la liga:



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=276280910869045&id=1024694149166863
- Con fecha de 16 de mayo



16 mayo

CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

Eli Guerrero - Eli Guerrero agregó una foto nueva.



Correspondiente a la liga:

- <https://www.facebook.com/102469414916863/posts/280426407121162/>
- Con fecha de 10 de mayo



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021



Correspondiente a la liga:

- <https://www.facebook.com/102469414916863/posts/280426407121162/>

CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021



Ahora bien, del análisis del Acta **AC-OPLEV-OE-810-2021** de la cual derivan las ligas mencionadas en el escrito de queja presentado por la C. Belén del Rocío Cruz Cancino, se aprecian diversas imágenes en las que se observan menores.

En ese sentido, se advierte que la C. **María Elizabeth Guerrero Sánchez** en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Moloacán, Veracruz, ha utilizado la imagen de menores dentro de su propaganda electoral, pues se aprecian logos y frases que aducen al partido al cual representa.

De igual manera, se advierte que los rostros de los menores no han sido difuminados o alterados tal y como refiere la jurisprudencia **20/2019** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.



En ese orden de ideas, la ciudadana denunciada vulnera el criterio establecido por dicho tribunal, pues como se mencionó anteriormente, no difumino, oculto o hizo irreconocible la imagen del menor a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Así, a la fecha en que se rinde el presente acuerdo, del material probatorio que obra en autos, se advierte que no se ha proporcionado los documentos para acreditar el consentimiento de los padres o tutores de los menores que aparecen en los enlaces electrónicos señalados por el denunciante, los cuales se encuentran señalados en el numeral 8 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.





CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determina que la propaganda político- electoral difundida por la denunciada, es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, vulneró el principio del interés superior del menor.

Por lo anterior, se puede entender que la denunciada **NO CUMPLIÓ** con los requisitos previstos en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; para poder hacer uso de las imágenes, donde se advierten que fueron publicadas en el perfil de Facebook denominado "**Eli Guerrero**", por lo que, se puede concluir que se acredita una vulneración a las normas de propaganda por la aparición de menores.

De ahí que, esta Comisión en sede cautelar es competente para pronunciarse cuando la utilización de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política y/o electoral, por lo que las apariciones de menores en la publicación antes descrita se encuentran vinculadas a una actividad política - electoral, resulta evidente que se surte dicha facultad. Siendo un criterio similar el adoptado por este Órgano Colegiado al emitir el acuerdo relativo a la solicitud de adopción de medidas cautelares correspondiente al cuadernillo identificado con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/191/2021**.

Ahora bien, es menester referir que, si bien de lo certificado por la UTOE en algunas publicaciones no es apreciable la presencia de algún menor, lo cierto es que al estar frente a dichas publicaciones y ver la totalidad de su contenido es posible dilucidar diversas fotografías con menores; por lo que a fin de garantizar una protección más amplia para la protección de los menores de edad se entenderá que las publicaciones vulneran los derechos de los menores.



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **PROCEDENTE decretar la medida cautelar**, para el efecto de que el **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez** en su calidad de candidata del Partido Político Fuerza por México a Presidenta Municipal de Moloacán, Veracruz, **RETIRE, ELIMINE o SUPRIMA**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, las publicaciones denunciadas que se encuentra en las ligas electrónicas que se enlistan a continuación:



No.	Ligas electrónicas denunciadas
1.	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=276280910869045&id=1024694149166863
2.	https://www.facebook.com/102469414916863/posts/280426407121162/
3.	https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/videos/380552646566526/

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión del referido enlace electrónico.

1.2 Medida cautelar pecuniaria.

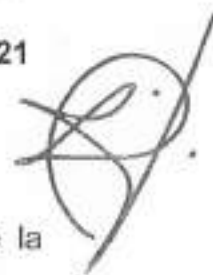
Ahora bien, la promovente en su escrito de queja solicita lo siguiente:

- *Así como una medida cautelar pecuniaria para ambos denunciados.*

En tal virtud, esta Comisión de Quejas no es competente para interponer sanciones pecuniarias ya que eso es competencias del órgano jurisdiccional resolutor; por lo que, en el momento procesal oportuno, quien deberá pronunciarse al respecto es el Tribunal Electoral de Veracruz.



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021



E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por la **C. Belén del Rocío Cruz Cancino**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal 112 del perteneciente al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, con sede en Moloacán, Veracruz, en el expediente **CG/SE/CM112/PES/MORENA/672/2021**, en los términos siguientes:

1. **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de que el **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez** en su calidad de candidata del Partido Político Fuerza por México a Presidenta Municipal de Moloacán, Veracruz, **RETIRE, ELIMINE** o **SUPRIMA**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, la publicación denunciada que se encuentra en la liga electrónica que se enlista a continuación:

No.	Ligas electrónicas denunciadas
1.	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=276280910869045&id=1024694149166863
2.	https://www.facebook.com/1024694149166863/posts/280426407121162/
3.	https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/videos/380552646566526/

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión del referido enlace electrónico.

F) Medio de Impugnación





CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que se mencionan en el presente acuerdo, que el mismo es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electora, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** decretar la medida **cautelar**, solicitada en su vertiente de violaciones a la propaganda político-electoral por vulnerar el interés superior de la niñez para el efecto de que el **C. Maria Elizabeth Guerrero Sánchez** en su calidad de candidata del Partido Político Fuerza por México a Presidenta Municipal de Moloacán, Veracruz, **RETIRE, ELIMINE** o **SUPRIMA**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, la publicación denunciada que se encuentra en la liga electrónica que se enlista a continuación:

No.	Ligas electrónicas denunciadas
1.	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=276280910869045&id=1024694149166863
2.	https://www.facebook.com/102469414916863/posts/280426407121162/
3.	https://www.facebook.com/EliGuerreroSanchez/videos/380552646566526/

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión de los referidos enlaces electrónicos.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO al Partido Político MORENA por conducto de su representante propietaria C. Belén del Rocío Cruz Cancino ante el Consejo Municipal 112 del perteneciente al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Moloacán, Veracruz.; **PERSONALMENTE** a la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez**; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLEV; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32, 34 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

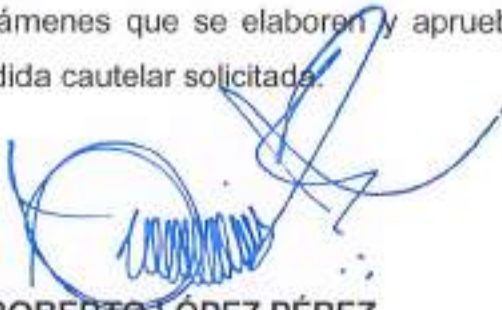
TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**; cinco de junio del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de

CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/317/2021

dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS